

A Despacho para proveer con informe que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal el día 18 de agosto de 2021. Dicho termino venció el día 24 de agosto de 2021. Santiago de Cali 25 de agosto de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS



Interlocutorio No.417 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad-7600131030102021-00209-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 368 y ss del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-cuentas en participación**-instaurada por **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOMARECIA "SES" S.A.S.**, con Nit 900616023-9, a través de apoderado judicial, y contra **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, identificada con Nit.02061623.

2. DAR traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

3. NOTIFICAR a la demandada el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

4. Actuará como apoderado judicial principal de la parte demandante el Dr. **JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA**, identificado con la C.C. No.11309.412, expedida en Girardot, abogado en ejercicio e inscrito portador de la T. P. No. 138857 del C. S. J, a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

5. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en el numeral 1 de, embargo y secuestro sobre los establecimientos de comercio, por tratarse de un proceso declarativo, la solicitud, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, para

efectos de su decreto y práctica, y adicional a ello, indicar la matrícula mercantil correspondiente.

De otra parte, respecto a los embargos solicitados en los numerales 2 y 3, sobre retenciones de dineros en entidades bancarias y embargos de créditos, respectivamente, no son procedentes, teniendo en cuenta la naturaleza de este asunto.

6. NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

